

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00437-00
EJECUTANTE: MERISA MELINA MARQUEZ MEDINA
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS SUCRE EN LIQUIDACIÓN Y MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00437-00
EJECUTANTE: MERISA MELINA MARQUEZ MEDINA
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS – SUCRE EN LIQUIDACIÓN Y MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del medio de control ejecutivo, presentado por la señora MERISA MELINA MÁRQUEZ MEDINA, identificado con C.C. No. 33.055.980, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS (SUCRE) EN LIQUIDACIÓN y el MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE), entidades públicas representadas legalmente por su gerente liquidador y su alcalde municipal, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MERISA MELINA MÁRQUEZ MEDINA, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS (SUCRE) EN LIQUIDACIÓN y el MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

- Siete millones cuatrocientos treinta y seis mil quinientos veintinueve pesos (\$7.436.529), por concepto de salarios dejados de cancelar conforme a resolución No. 11 adiada 22 de 2015, emitida por la E.S.E. Centro de Salud de Coveñas en Liquidación.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00437-00
EJECUTANTE: MERISA MELINA MARQUEZ MEDINA
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS SUCRE EN LIQUIDACIÓN Y MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE.

- Diecinueve millones trescientos cincuenta y nueve mil diez pesos (\$19.359.010), por concepto de prestaciones sociales correspondientes al tiempo laborado en la E.S.E. Centro de Salud de Coveñas en Liquidación y el cual está descrito en resolución emanada por la entidad.
- Dos millones novecientos noventa y nueve mil trescientos siete pesos (\$2.999.307), por concepto de cesantías.
- Doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$235.435), por concepto de intereses de cesantías.
- Sesenta y un millones seiscientos sesenta mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$61.660.548), por concepto de indemnización de salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar, desde el día siguiente a la supresión del cargo hasta la fecha de hoy día.

El título base de recaudo, está constituido los siguientes documentos:

- Resolución No. 011 de 22 de diciembre de 2015, por medio de la cual la E.S.E. Centro de Salud de Coveñas - Sucre en Liquidación, reconoce una liquidación por concepto de salarios dejados de cancelar y unas prestaciones sociales a favor de la señor Merisa Márquez Medina, al desempeñar el cargo de tesorera de tal entidad (Fls.6-10).
- Certificación expedida el 26 de agosto de 2015, por el gerente encargado de la E.S.E. Centro de Salud de Coveñas, donde hace constar que la ejecutante se desempeñó como tesorera (Fl.11).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Merisa Márquez Medina (Fl.12).
- Copia del Acuerdo No. 066 de 30 de julio de 2014, por medio del cual el Concejo Municipal de Coveñas – Sucre, confiere facultadas al alcalde municipal de Coveñas – Sucre, para realizar el proceso de liquidación de la E.S.E. de dicho Municipio, entre otras (Fls.13-14).
- Copia del Decreto No. 009 de 14 de enero de 2015, a través del cual se suprime a la E.S.E. Centro de Salud de Coveñas y se ordena su liquidación, entre otras disposiciones, proferido por el alcalde municipal de Coveñas (Fls.15-43).
- Copia del Decreto No. 074 de 21 de mayo de 2015, mediante el cual el alcalde municipal de Coveñas-Sucre, designa el gerente liquidador de la E.S.E. Centro de Salud de Coveñas (Fls.44-45).
- Copia de la Resolución No. 005 de 14 de agosto de 2015, por medio de la cual el gerente liquidador de la E.S.E. Centro de Salud de Coveñas – Sucre,

retira del servicio a unos servidores públicos por supresión de los cargos e inicio del proceso de liquidación de la entidad (Fls.46-48).

A la demanda, además, se acompaña poder para actuar, para un total de cuarenta y ocho (48) folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Las entidades demandadas son públicas y el título ejecutivo que se esboza es un acto administrativo; por lo cual, el presente medio de control es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 y del numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. No se conformó el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras e exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”

De la norma citada, se colige con meridiana claridad que las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigibles, atributos que doctrinalmente han sido definidos así:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...”

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”¹

Y jurisprudencialmente, de la siguiente forma:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00437-00
EJECUTANTE: MERISA MELINA MARQUEZ MEDINA
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS SUCRE EN LIQUIDACIÓN Y MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE.

título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”²

Ahora bien, sobre el acto administrativo como título ejecutivo, el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título base de recaudo lo constituye la Resolución No. 011 de 22 de diciembre de 2015³, por medio de la cual la E.S.E. Centro de Salud de Coveñas – Sucre en Liquidación, reconoce una liquidación por concepto de salarios dejados de cancelar y unas prestaciones sociales a favor de la señor Merisa Márquez Medina, al desempeñar el cargo de tesorera de tal entidad.

Tal documento fue allegado por la parte ejecutante en original, sin la constancia de ser copia auténtica que corresponda a primer ejemplar, no reuniendo la exigencia establecida en el artículo inmediatamente citado, como quiera que se presume que los originales de los actos administrativos solo reposan en la entidad; no obstante, aun considerando, en gracia de discusión, que dicha exigencia no es viable en atención a que la resolución en comento fue allegada en original, lo cierto es que tampoco está acompañada de la constancia de ejecutoria expedida por la autoridad que la profirió, como lo establece la norma.

En este orden de ideas, la Resolución No. 011 de 22 de diciembre de 2015 no reúne los requisitos de ley para configurar título ejecutivo; de modo, que este Despacho no librará mandamiento de pago por no encontrarse constituido plenamente el título ejecutivo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 10 de abril de 2008, Rad. No. 68001-23-15-000-2005-02536-01(33633), Actor: Unión Temporal Bucaramanga, Demandado: Municipio de Bucaramanga.

³ Fls.6-10.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00437-00

EJECUTANTE: MERISA MELINA MARQUEZ MEDINA

EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS SUCRE EN LIQUIDACIÓN Y MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE.

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante MERISA MELINA MÁRQUEZ MEDINA y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COVEÑAS (SUCRE) EN LIQUIDACIÓN y del MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE), por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconocer personería al doctor Shaen Issac Segura Bohórquez, identificado con C.C. No. 92.543.764 y T.P. No. 245.189 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y extensiones del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH